

1198 1289

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 12890

*Art. 1º* Incorporase como apartado 8) del artículo 116º, inciso e) del Decreto-Ley 9.550/80 el siguiente texto:

“Apartado 8): Sostenimiento, contención y educación de los hijos menores del personal fallecido en acto de servicio: se establece con carácter de beca a favor de cada uno de los hijos menores hasta completar el nivel de enseñanza Polimodal, un monto equivalente al treinta (30) por ciento del sueldo básico del Comisario Mayor del Agrupamiento Comando, que será devengado mensualmente.

Dicho beneficio continuará devengándose aún cumplida la mayoría de edad hasta cumplir con el nivel de educación citado en el párrafo precedente. La reglamentación establecerá las condiciones requeridas para el otorgamiento y la continuidad en la percepción del mismo.”

ARTICULO 2: Incorporase como artículo 33º bis del Decreto-Ley N° 9.578/80, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 33º bis: Los hijos menores del personal penitenciario fallecido en acto de servicio, desde su nacimiento y hasta completar el nivel de enseñanza Polimodal, tendrán derecho a la percepción de una beca para atender aquellos gastos que demande su sostenimiento, contención y educación, la que será devengada mensualmente por cada hijo y en un monto equivalente al treinta (30) por ciento del sueldo básico de Inspector Mayor.

Dicho beneficio continuará devengándose aún alcanzada la mayoría de edad hasta cumplir con el nivel de educación citado en el párrafo anterior.

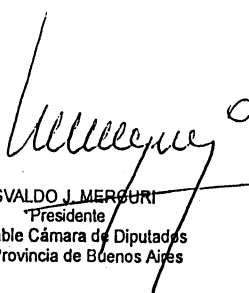
La reglamentación establecerá las condiciones para el otorgamiento y la continuidad en la percepción del mismo.”

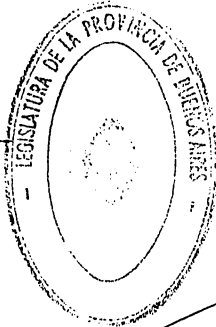
ARTICULO 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones o modificaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio fiscal vigente, incorporando la partida necesaria al presupuesto asignado al Ministerio de Justicia y Seguridad, para el cumplimiento de la presente Ley.

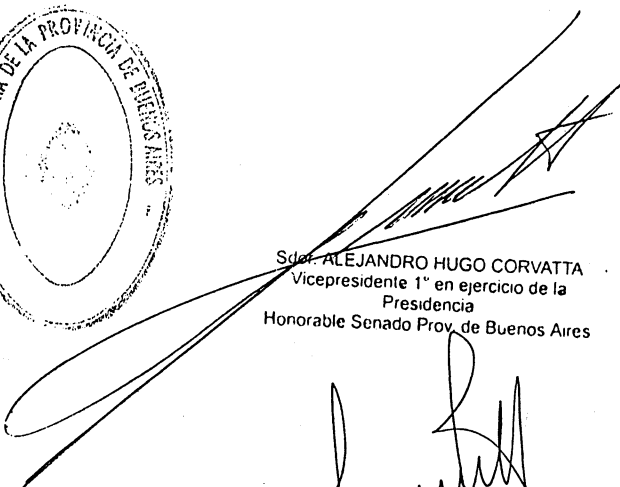
FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

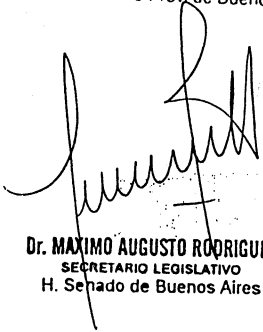
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

  
OSVALDO J. MERCURI  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



  
Sdr. ALEJANDRO HUGO CORVATTA  
Vicepresidente 1º en ejercicio de la  
Presidencia  
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires

  
Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

  
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires

*El Poder Ejecutivo*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA. 31 Mayo 1982

**VISTO** lo actuado en el expediente 21 400 000 089/02 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 9 del corriente mes y año, mediante el cual establece un sistema de cobertura - con carácter de beca -, de los gastos que demande el cuidado, mantenimiento y educación de los hijos menores del personal policial y penitenciario, que hubieran fallecido en actos de servicio, a efectos de coadyuvar a la inmediata reparación al núcleo familiar desde un punto de vista económico, y



**CONSIDERANDO:**

Que la iniciativa en análisis responde a una propuesta de este Poder Administrador, remitida a la Honorable Legislatura el mes pasado para su sanción, mediante el Mensaje Número. 1.198/02;

Que la finalidad de dicha propuesta, es establecer con carácter de beca a favor de cada uno de los hijos menores del personal policial fallecido en acto de servicio, hasta completar el nivel de enseñanza polimodal, un monto equivalente al 30% del sueldo básico del Comisario Mayor del Agrupamiento Comando, que será devengado mensualmente. El mismo continuará aún cumplida la mayoría de edad hasta cumplir con el nivel de educación citado;

Que asimismo y en forma similar se instituye dicho beneficio para los hijos menores del personal penitenciario fallecido en acto

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL



*El Poder Ejecutivo*

1289

*de la  
Provincia de Buenos Aires*

de servicio, desde su nacimiento y hasta completar el nivel de enseñanza polimodal, tendrán así también derecho a una beca para atender aquellos gastos que demande su sostenimiento, contención y educación, la que al igual a lo expresado anteriormente, será devengada mensualmente y equivaldrá al 30% del sueldo básico del Inspector Mayor. De idéntico modo al policial, dicho beneficio continuará devengándose aún alcanzada la mayoría de edad hasta cumplir con el nivel de educación citado precedentemente;

Que no obstante de compartir lo expuesto, se considera necesario en la actual instancia, vetar parcialmente en el artículo 2 del texto propuesto para el personal penitenciario, los términos "desde su nacimiento...", no proyectado en forma igual, para el personal policial;

Que con dicha observación parcial, se evita por un lado, un trato discriminatorio injustificado entre los distintos componentes de las fuerzas de seguridad provincial, y por el otro, la probable interpretación que cuando el fallecimiento del agente penitenciario se produce luego del nacimiento del menor beneficiario, el derecho a la beca puede resultar retroactivo a ésta última fecha, lo cual seguramente no ha estado en el espíritu del legislador establecer;

Que en sentido concordante con el presente, ha dictaminado el Señor Asesor Ejecutivo de la Asesoría General de Gobierno:

Que la objeción señalada es procedente, ya que no altera la estructura jurídica del texto sancionado, ni conspira contra su uniformidad ni sistematicidad;

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, conforme a fundamentos de mérito, como asimismo sin que ello resulte óbice para la aplicación del texto que por otra parte se aprueba, deviene

ES FOTOCOPIA FIEL  
DEL ORIGINAL*h. a.*

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

ineludible ejercer la facultad conferida por los artículos 108 y 144 inciso 1.º de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## D E C R E T A:

ARTICULO 1. Obsérvese en el artículo 2º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha nueve del corriente mes y año, al que hace referencia el Visto del presente, las siguientes expresiones "... desde su nacimiento..." -

ARTICULO 2. Promúlgase el texto aprobado por la Honorable Legislatura, con excepción de la objeción dispuesta en el artículo anterior. -

ARTICULO 3. Comuníquese a la Honorable Legislatura. -

ARTICULO 4. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno. -

ARTICULO 5. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese. -

DECRETO N° 1289



3  
GERARDO OSWALDO AMIEIRO  
Ministro Secretario  
en el Departamento de Gobierno

  
Ing. FELIPE SOLA  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ES FOTOCOPIA FIEL  
DEL ORIGINAL